



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0328/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), acoge parcialmente la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Rafael González Tejada contra la Policía Nacional, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); su parte dispositiva, se transcribe a continuación:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 20/12/2019, por el señor RAMON RAFAEL GONZALEZ TEJADA contra la POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL, el reintegro del señor RAMON RAFAEL GONZALEZ TEJADA, a las filas policiales, al rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir, por las razones pronunciadas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: RECHAZA la condenación de astreinte solicitada, por las motivaciones antes manifestadas. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 498/2021, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Así mismo, la sentencia fue entregada a la parte recurrida, el señor Ramón Rafael González Tejada, según consta en la certificación emitida al efecto por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por otra parte, le fue notificada la sentencia de referencia a la Procuraduría General Administrativa, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

El recurso de marras, le fue notificado a la parte recurrida, el señor Ramón Rafael González Tejada, mediante Acto núm. 940/2022, de once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo; y, además, mediante el Acto núm. 1315/2021, del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en manos de su abogado constituido y apoderado especial. A la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 944/2021, de veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió parcialmente la acción de amparo, fundamentando su decisión -esencialmente- en las motivaciones siguientes:

*16. Del análisis de las argumentaciones de las partes conjuntamente con las documentaciones aportadas a la glosa procesal, ésta Sala ha podido advertir que no reposa en el expediente ninguna documentación -orden general emitida por el Poder ejecutivo- por la que se haya dispuesto el retiro forzoso por parte del Órgano competente para emitir dicha decisión como lo es el Poder Ejecutivo, el cual debió pronunciarse al respecto aprobando o rechazando la recomendación del Consejo Superior Policial, tal y como lo prevé el numeral 2 del artículo 104 de la ley 590-16, previamente descrito; en ese sentido, en vista de que no se observaron las disposiciones previstas por el legislador, procede ACOGER la acción de amparo que nos ocupa, y en consecuencia ORDENA el reintegro del accionante a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba y en consecuencia ordena efectuar el pago de los salarios dejados de percibir al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a las filas policiales (sic). Exclusión de Oficio*

*17. Que, en la institución del Estado, en el caso que nos ocupa, Policía Nacional, cuentan con la persona física para dirigir dicha institución, a saber, el Mayor General Ing. Ney Aldrin de Jesús Bautista, en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*calidad de jefe de la Policía Nacional, quien en este caso es el encargado de dicha institución.*

*18. Que esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al observar y analizar cada uno de los actos instrumentados para validar la responsabilidad de dicho encargado de la Policía Nacional, ha podido establecer que conforme a los medios y argumentaciones presentadas, si bien es cierto que dicha institución cuenta con dicha persona como facultado para actuar en funciones de acuerdo con las reglas y procedimientos institucionales, también es cierto, que las actividades institucionales de la Policía Nacional, en nada compromete de manera personal, la vida de dicho director policial (sic).*

*19. Que por las razones expuestas y siendo la Policía Nacional la institución responsable de la cancelación de dicha institución del accionante, se debe ordenar la exclusión del presente caso al jefe de la Policía Nacional el mayor General Ing. Ney Aldrin de Jesús Bautista, por lo que en el presente caso se excluye, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.*

*Respecto a la solicitud de astreinte*

*20. De manera accesoria la parte accionante ha solicitado que la Policía Nacional (P.N) sea condenada al pago de una astreinte ascendente a (RD\$13,600.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado; en tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria, se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad.*

*21. Precisa es la ocasión para advertir que el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0048/12, de fecha 08 de octubre de 2012, entre otras cosas, sentó pautas respecto de la figura de la astreinte al exponer que: “a) La naturaleza de la astreinte es de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debiera favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de éste órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, más aún, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte..”.*

*22. Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo éste Tribunal, por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*llegar a la ejecución, por lo que esta sala considera que no se ha demostrado una probable resistencia por parte de la Policía Nacional (PN), de cumplir con lo decidido en la presente sentencia, por lo que se procede a rechazar dicho pedimento.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, Policía Nacional, solicita al tribunal en su escrito introductorio que sea acogido el recurso de revisión en todas sus partes; para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

*(...) que es evidente que la acción iniciada por el Mayor Retirado Ramón Rafael González Tejada P.N., contra la Policía Nacional carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Es a todas luces irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar (sic).*

*(...) Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de esta ALTA CORTE abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda (sic).*

*(...) Que el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Competencia y régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.*

*En cuanto a los vicios de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) El Tribunal aquo hace una errónea interpretación en toda su extensión en relación al contenido de la sentencia 0030-02-2021-SSEN-00060, de fecha 03/02/2021, cuando se refiere que durante el proceso se le vulneró el derecho al trabajo, al debido proceso, a una defensa efectiva y dignidad humana tal como arguye dicho accionante (sic).*

*(...) Que es evidente que la acción iniciada por la parte recorrida, contra la Policía Nacional carece de fundamento legal, por tanto, la Sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.*

*(...) Que vistos y analizados los artículos citados y hechos es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre la base de la Constitución y la ley, como hemos demostrado (sic).*

Las conclusiones de la parte recurrente se transcriben a continuación:

*Primero: que el recurso de revisión interpuesto por la accionada Policía Nacional por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el Lido. Carlos Sarita Rodríguez, sea acogida en todas sus partes.*

*Segundo: que sea rechazada en todas sus partes la acción de amparo realizada por el accionante Mayor Retirado Ramón Rafael González Tejada P.N., retirado de la Policía Nacional por improcedente mal fundada y carente de base legal toda vez que la institución cumplió con el debido proceso de ley y la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: que se declare libre de costas por tratarse de una acción de amparo.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, señor Ramón Rafael González Tejada, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022); solicita *se ratifique* la Sentencia núm. 0030-02-SSEN-00179, y sea modificada en cuanto la astreinte; para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

*(...) que entre otras cosas el tribunal al dictar la presente sentencia de una manera sabia y axiológica una buena apreciación de los hechos e interpretación del derecho en razón de que además de al declarar acoger la acción de amparo bien documentada y motivada, la accionante policía nacional no aportaron prueba simplemente la fabricada por la institución misma (en derecho nadie puede fabricarse sus propias prueba) donde en ningún momento vinculan a nuestro defendido el señor RAMON TEJADA DE LA ROSA como se puede observar en la glosa probatoria aportada por esta institución en el entendido que con nuestro defendido hoy recurrente se les violentaron todos articulado y principios constitucionales tanto en el marco del debido proceso como en el marco de sus derecho fundamentales y constitucionales y como la aportada por nosotros como la resolución de la medida de coerción por la oficina judicial del servicio de atención permanente del distrito judicial Duarte donde demostró que no vincula en nada a nuestro defendido y la certificación de no antecedente penales de la Procuraduría Nacional de la República (sic).*

*(...) la acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocido por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el habeas corpus y habeas data, tomando en cuenta que yo el señor Ramón Rafael González Tejada acudimos a esta acción de amparo por entender que la Policía Nacional ha vulnerado el debido proceso de ley basándonos en que la parte recurrente, nos retiró forzosamente de manera administrativa, y que no existe en su glosa probatorio en nuestra contra ningún decreto firmado por el presidente de turno o Poder ejecutivo que nos ponga en retiro forzoso ni de ninguna otra índole (sic).*

En virtud de las razones expuestas, la parte recurrida, concluye de la manera siguiente:

*Primero: Que sea declarada la admisibilidad el escrito de reparo y defensa constitucional del mayor retirado forzosamente Ramón Rafael González Tejada a favor la Sentencia 0030-02-2021-SSEN-00179, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia.*

*Segundo: Que esta tribunal rechace en todas sus partes la presente revisión constitucional incoada por la Policía Nacional y su director en contra de la sentencia, 0030-02-2021-SSEN 00179 en cuanto al fondo, por esta sentencia en cuestión encontrarse sustentada en las normas legales y constitucionales, y tengáis a bien rechazar la presente revisión constitucional hecha por la Policía Nacional dominicana y su director en todas sus partes en contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00179 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del 15 de 04 del año 2021 por estar basada en los aspectos legales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionales como la tutela judicial efectiva, tutela administrativa efectiva y ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional constitucionales del recurrente en consecuencia que este tribunal constitucional declare lo siguiente (sic):*

*1.- Que contra el accionante, señor Ramón González Tejada, se han vulneraron derechos constitucionales y fundamentales y la propia ley orgánica 590-16 relativos al debido proceso, el derecho de la dignidad y derecho al trabajo respecto a su carrera policial, integridad, al buen nombre, derecho a la igualdad y se subvertido el orden constitucional en consecuencia se ratifique a la sentencia de la primera sala del Tribunal Superior Administrativo que ordena el su reintegro a las filas y pagarle los faltante de su salarios dejado de pagar como consecuencia de su puesta en retiro forzoso de la fila de la Policía Nacional el señor Ramón Rafael González Tejada y lo modifique en cuanto al astreinte de 5,000.00 diarios hasta el cumplimiento de la sentencia y ratifique la Sentencia 0030-02-2021-SSEN-0179 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

*Tercero: Que sea ordenada la ejecución de la sentencia a intervenir, después de su notificación, disponiendo para dicha ejecución un plazo no mayor de quince (15) días.*

*Cuarto: Que sea condenada la Policía Nacional (P.N.) al pago de una astreinte diaria de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en ejecutar voluntariamente la decisión a intervenir (sic).*

*Quinto: Sea declarado el proceso libre de costas en virtud de lo que dispone la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-11, en su artículo 66 (sic).*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de defensa; sin embargo, se constata que le fue notificada la sentencia objeto de impugnación y el escrito contentivo del presente recurso de revisión a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 76/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Además, mediante Acto núm. 944/2021, de veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, respectivamente.

#### **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso que nos ocupa, figuran las siguientes piezas, entre otras:

1. Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), sobre error involuntario.
3. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), relativo al recurso de revisión recibido por medio de la plataforma del Servicio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Judicial (BackOffice) y validado por la Secretaría del tribunal, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

4. Acto núm. 76/2022, del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), relativo a notificación de sentencia a la Procuraduría General Administrativa, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

5. Acto núm. 940/2022, sobre notificación del Auto núm. 10651-2021, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), relativo a instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional, al señor Ramón Rafael González Tejada, instrumentado por el señor Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

6. Acto núm. 1315/2021, sobre notificación del Auto núm. 10651-2021, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), relativo a instancia sobre recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional, al señor Ramón Rafael González Tejada, instrumentado el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el señor Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

7. Acto núm. 944/2021, del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), contentivo de notificación de Auto núm. 10651-2021, a la Procuraduría General Administrativa, sobre recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

8. Escrito sobre recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Escrito de defensa del señor Ramón Rafael González Tejada, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

10. Telefonema Oficial emitido por el mayor general de la Policía Nacional, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), relativo a retiro forzoso de las filas de la Policía Nacional, respecto del señor Ramon Rafael González Tejada.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la puesta en retiro forzoso del señor Ramón Rafael González Tejada, el cual ostentaba el rango de mayor general de la Policía Nacional, por haber supuestamente incurrido en faltas calificadas muy graves establecidas en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones.

Ante esta situación, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Ramón Rafael González Tejada, interpone una acción de amparo contra la Policía Nacional, argumenta que le fueron transgredidos los derechos y garantías fundamentales al debido proceso, la defensa, la dignidad y al trabajo -respecto a su carrera policial-, derecho al buen nombre y derecho a la igualdad en el trámite de su desvinculación.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo juzgó, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00060, dictada el tres (3) de febrero de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil veintiuno (2021), acoger parcialmente la acción de amparo de marras, y ordena a la Policía Nacional, el reintegro del señor Ramón Rafael González Tejada, a las filas policiales, en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir, fundamentado -esencialmente- en que no reposa en el expediente documentación, aludiendo a la Orden General emitida por el Poder Ejecutivo, mediante la que se ha dispuesto el retiro forzoso, entendiéndose éste como el órgano competente para emitir la decisión que consigna la desvinculación o puesta en retiro de los miembros de la entidad policial referida.

Inconforme con la decisión, la Policía Nacional interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa al Tribunal Constitucional.

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución; los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Consideraciones preliminares**

Como punto previo, este colegiado advierte que, de conformidad con la Sentencia TC/0235/21, estableció mediante una sentencia unificadora un cambio de precedente respecto de casos como el que actualmente nos ocupa. Sin embargo, también establecimos la aplicación en el tiempo de dicho cambio, al señalar lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción , particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, **serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.** De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones. [Sentencia TC/0235/21, subrayado nuestro].*

En ese sentido, ante el referido cambio, este tribunal ha optado por una eficacia relativamente prospectiva, en relación al referido cambio de precedente, en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto que fue aplicado a los hechos que motivaron el mismo y, de conformidad con lo ya establecido, aplicará también para las acciones de amparo que este tribunal conozca en razón de un recurso de revisión constitucional interpuesto con posterioridad al dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha de publicación íntegra de la misma. Igualmente, en los casos que se decidan partiendo del precedente establecido en la Sentencia TC/0235/21, este tribunal procederá a declarar la inadmisibilidad como causa de interrupción civil, bajo las condiciones siguientes:

*11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.*  
**[Sentencia TC/0235/21]**

Finalmente, al tratarse la especie de un recurso de revisión constitucional interpuesto con anterioridad a la Sentencia TC/0235/21, en virtud de que la acción de amparo fue interpuesta por el señor Ramón Rafael González Tejada el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), este tribunal procederá a examinar los demás requisitos de admisibilidad propios del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo está sujeta a que estos cumplan con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería. En efecto, tras verificar que la decisión recurrida fue emitida en ocasión de un proceso de amparo, comprobamos que dicho requisito se satisface en la especie.

b. En lo relativo al plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, se establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Al respecto indicamos en la Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se contarán los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación, ni el del vencimiento del plazo.<sup>1</sup>

d. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la decisión

<sup>1</sup> El incumplimiento del plazo dispuesto en el artículo 95, se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rendida en materia de amparo, el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

e. En la especie se advierte que la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00060, objeto de impugnación, fue notificada a la parte recurrente Policía Nacional, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 498/2021, instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; mientras que el recurso de revisión fue interpuesto, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Continuando con el examen a la admisibilidad del recurso, el artículo 96 de la Ley núm.137-11, establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*<sup>2</sup>

g. En la especie se ha verificado que, en el escrito introductorio del recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional constan los alegados agravios que le atribuyen a la sentencia impugnada, pues allí precisan que:

*con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 31, 32, 33,34, 153, número 1, 3, 4, 9 y 11, 154[...]; (...) que es evidente que la acción iniciada por el Mayor Retirado Ramón Rafael González Tejada P.N., contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Es a todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los*

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que vamos a citar: (...) que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada. (...) que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de esta alta corte abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda. En cuanto a los vicios de la sentencia: ...que el tribunal a quo hace una errónea interpretación en toda su extensión en relación al contenido de la sentencia 0030-02-2022-SSEN-00060, de fecha 03/02/2021, cuando se refiere que durante el proceso se le vulneró el derecho al trabajo, al debido proceso, a un defensa efectivo y dignidad humana; (...) que es evidente que la acción iniciada por la parte recorrida, contra la Policía Nacional carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la Primera Sala del tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta (SIC).*

h. Así mismo, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), sólo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en ocasión del proceso constitucional.<sup>3</sup> En la especie, la Policía Nacional detenta calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa; toda vez que fungieron como parte accionada en el marco de la acción constitucional de amparo resuelta a través de la sentencia ahora recurrida; motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad del recurrente en revisión.

<sup>3</sup> Criterio reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0004/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0134/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. La citada Ley núm. 137-11, requiere, además, que los recursos tengan especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 100, que establece:

*La admisibilidad de los recursos está sujeta a que estos tengan especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

j. La especial trascendencia o relevancia constitucional consagrada en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) está configurada, entre otros, en los supuestos siguientes:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Esta interpretación ha de ser abierta y tiene como finalidad cumplir con la función de tutela y protección de los derechos fundamentales establecida en la Constitución.<sup>4</sup>

l. Por último, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

m. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, porque su conocimiento permitirá continuar con el desarrollo del contenido del debido proceso administrativo en el marco de la puesta en retiro de oficiales de la Policía Nacional por causa de haber cometido faltas calificadas como muy graves en el ejercicio de sus funciones.

**12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Conforme a lo que ya se ha establecido anteriormente, la especie se contrae a la revisión constitucional promovida por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la cual dispuso admitir parcialmente la acción de amparo interpuesta

<sup>4</sup> Artículo 184 de la Constitución.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el señor Rafael González Tejada, ordenando su reintegro -en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir.

b. El tribunal *a quo* fundamenta la decisión adoptada en que en el proceso seguido al señor Rafael González Tejada, no se adoptaron las previsiones del legislador consignadas en el art. 104, numeral 2, de la Ley núm. 590-16, porque el retiro forzoso ha debido ser emitido por el Poder Ejecutivo, expone, específicamente, como citamos a continuación:

*16. Del análisis de las argumentaciones de las partes conjuntamente con las documentaciones aportadas a la glosa procesal, ésta Sala ha podido advertir que no reposa en el expediente ninguna documentación -orden general emitida por el Poder ejecutivo- por la que se haya dispuesto el retiro forzoso por parte del Órgano competente para emitir dicha decisión como lo es el Poder Ejecutivo, el cual debió pronunciarse al respecto aprobando o rechazando la recomendación del Consejo Superior Policial, tal y como lo prevé el numeral 2 del artículo 104 de la ley 590-16, previamente descrito; en ese sentido, en vista de que no se observaron las disposiciones previstas por el legislador, procede ACOGER la acción de amparo que nos ocupa, y en consecuencia ORDENA el reintegro del accionante a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba y en consecuencia ordena efectuar el pago de los salarios dejados de percibir al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a las filas policiales (sic).*

c. La parte recurrida, señor Ramón Rafael González Tejada, señala que, en la especie, le fueron transgredidos sus derechos y garantías fundamentales al debido proceso administrativo como consecuencia de su puesta en retiro forzoso practicado a requerimiento de la Policía Nacional, en adición a que la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión no emanó del Poder Ejecutivo, y que por esa razón la sentencia impugnada debe ser ratificada, modificando el aspecto relativo a la imposición de una astreinte, para que sea condenada la Policía Nacional al pago de la suma de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) pesos diarios.

d. Al examinar los fundamentos vertidos por el *a quo*, *al dictar la sentencia descrita* se comprueba que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha emitido un fallo erróneo, en la medida de que pasó desapercibido que dentro de las piezas que conformaban el expediente se encontraba la copia del Oficio núm. 0387, del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante al cual el mayor general del Ejército de la República Dominicana, devuelve con la aprobación del presidente de la República, que fungía en la época, la remisión de solicitud de que sean colocados en retiro forzoso oficiales superiores, subalternos alistados y asimilados de la policía nacional, entre los que figura el señor Ramón González Tejada (mayor P.N.). Vale indicar que la pieza documental descrita, se encuentra descrita en el inventario detallado en la página 6 de la sentencia de marras, numeral tres (3) de sesenta y cinco (65).

e. En ese orden, este colegiado estima que la sentencia de amparo recurrida transgrede los derechos y garantías fundamentales al debido proceso, debido a que en su decisión incurra en una omisión en la apreciación de las pruebas; puede aseverarse que la especie se enmarca en el vicio denominado *defecto fáctico*<sup>5</sup>, que tiene lugar:

*... cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o*

<sup>5</sup> Consúltense las Sentencias TC/0265/22 y TC/0058/22; además, la Sentencia T-523/13, Corte Constitucional de Colombia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.*

*El indicado defecto fáctico puede manifestarse en una dimensión positiva cuando comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello; así como en una dimensión negativa por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.*

f. En la especie, el defecto fáctico negativo se revela en la sentencia objeto de impugnación, en la medida de que, no obstante, la parte accionada depositó el acto administrativo mediante el cual el Poder Ejecutivo acoge la recomendación de poner en retiro forzoso al señor Ramón Rafael González Tejada, conforme las reglas del debido proceso y la ley, el tribunal de amparo decide admitir la acción de amparo, basado específicamente en la supuesta ausencia de la referida pieza.

g. En consecuencia, este tribunal procede a acoger el recurso de revisión constitucional de que se trata y, en efecto, revocar la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-2021-00060, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, en virtud del principio de oficiosidad procede a conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón González Tejada en contra de la Policía Nacional.

h. Conforme al Precedente TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), corresponde a este tribunal constitucional —aplicando el principio de autonomía procesal, el derecho de acceso a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva, así como los principios rectores en la materia—, cumpliendo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con su deber de garantizar una sana administración de justicia constitucional, conocer sobre la acción de amparo.

i. En atención a los documentos depositados en el expediente y a los alegatos de las partes, este tribunal ha podido constatar que el señor Rafael González Tejada fue puesto en retiro forzoso mediante telefonema oficial, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), -y con efectividad al mismo día- de la institución policial, según Oficio núm. 0387, del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con la aprobación del presidente de la República, en razón de haber incurrido en faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

j. Precisamos indicar que, en cuanto al proceso disciplinario, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, señala en su artículo 163 lo siguiente:

*Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Y así continúa estableciendo en su párrafo que, mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

k. El Tribunal Constitucional considera que con relación al presente caso es posible comprobar que la institución policial, procedió a realizar la investigación correspondiente, por la cual se determinó que el mayor (retirado) de la Policía Nacional, Ramón Rafael González Tejada, incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución, junto a otros alistados, en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que con posterioridad a recibir la información por parte del operador de radio de la Dirección regional Noreste, P.N. (San Francisco de Macorís) de que una persona había sido despojada de su motocicleta por cuatro (4) desconocidos que se desplazaban a bordo de un vehículo desencadenándose la interceptación de estos, acaeciéndose que una unidad policial procedió a realizarle disparos a los prevenidos, falleciendo posteriormente; mientras se encontraba de servicio como oficial supervisor Departamento P.N., de San Francisco de Macorís, y acudió al lugar de los hechos luego de que le habían causado heridas que le produjeron la muerte a los prevenidos, evadiendo responsabilidad al manifestar que se dirigió al lugar de los hechos por otra calle, permitiendo de esa forma que los alistados realizaran la actuación sin la debida supervisión, hecho que degeneró en la muerte de dos personas de conformidad en lo establecido en los artículos 28, numeral 19; 153 numeral 6, así como el 156, numeral 1, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

l. En ese sentido, a este colegiado le asiste, en lo relativo al objeto de la acción de amparo promovida por el señor Ramón González Tejada, examinar y constatar si la Policía Nacional cumplió con el debido proceso administrativo, de conformidad con las disposiciones constitucionales y la Ley Orgánica de dicha institución, para la cancelación o destitución de los agentes policiales,<sup>6</sup> particularmente la puesta en retiro forzoso.

m. Al respecto, ha sido posible comprobar que el organismo policial tramitó el caso que nos ocupa como se detalla a continuación:

1. Procedió a investigar los hechos registrados y a practicar interrogatorios al personal involucrado, apuntándose que le fue garantizado el ejercicio al derecho de defensa, puesto que se observa que, en el interrogatorio practicado

<sup>6</sup> Artículo 256 de la Constitución y 158.1 de la Ley núm. 590-16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al accionante, Ramón González Tejada, fue practicado en presencia de abogado.

2. Comprobó la falta cometida por el mayor; determinándose la violación a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional en sus artículos 153 que tipifica las faltas muy graves, numerales 1, 3, 4, 9 y 11, así como el 154 sobre las faltas graves, numerales 7 y 23; además del artículo 155 sobre faltas leves, numeral 1, conforme a los cuales proceden las recomendaciones efectuadas por la Inspectoría General y la Dirección de Asuntos Internos, P.N., mediante oficio del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

3. Formalizó la recomendación al Poder Ejecutivo respecto de la puesta en retiro forzoso al señor Ramón Rafael González Tejada mediante Oficio núm. MPI/DESP 07055, del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Oficio núm. 28157, del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y acta de la cuarta reunión ordinaria, agosto dos mil dieciocho (2018) y resoluciones correspondientes.

n. De la documentación precedentemente señalada, se puede verificar también que se agotaron los requisitos legales adicionales para la desvinculación, incluyendo la solicitud dirigida al en ese entonces presidente de la República, Danilo Medina Sánchez, la correspondiente solicitud mediante Oficio núm. MIP/DESP 07055, del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el cual fue respondido con la aprobación presidencial mediante Oficio núm. 0387, del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el mayor general ERD Adán B. Cáceres Silvestre y, finalmente, tramitado a la Policía Nacional vía Oficio núm. 09190, del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el ministro de Interior y Policía, donde mediante el Quinto Endoso núm. 39016, del mayor general P.N. Ing. Ney Aldrin Bautista, el veintidós (22) de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil diecinueve (2019), se instruye a la Dirección Central de Recursos Humanos, P.N., dar ejecución a la puesta en retiro forzoso y destitución, de oficiales superiores, subalternos, alistados y asimilados de la Policía Nacional, dándose cumplimiento a las disposiciones de la Ley núm. 590-16.

o. En ese orden de ideas, de todo lo anterior se desprende que al señor Ramón González Tejada se le respetó el debido proceso, ejecutándose debidamente el procedimiento establecido por la ley de la Policía Nacional para la cancelación de su nombramiento, ya que, tal y como se ha señalado precedentemente, consta la Resolución núm. CSP-08-003, de la Cuarta Reunión Ordinaria, del seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Consejo Superior Policial, citada anteriormente, donde se hace constar la investigación realizada, así como el Oficio núm. MIP/DESP 07055, del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), relativo a la aprobación del Poder Ejecutivo para la desvinculación del mismo.

p. Este tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, al expresar en la Sentencia TC/0201/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. De lo anterior se desprende que, en la desvinculación del señor Ramón González Tejada, se respetó el debido proceso; en ese sentido, este tribunal rechaza la acción de amparo en cuestión y, al tenor de las consideraciones anteriores, estima que en el caso que nos ocupa se impone aplicar los efectos vinculantes de tipo horizontal, en virtud de que el precedente citado vincula también a este colegiado, por lo que se procederá conforme los fundamentos desarrollados en la presente decisión, tal y como se hará constar en su dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-2021-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia indicada en el párrafo anterior.

**TERCERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, y **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Rafael González Tejada contra la Policía Nacional.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, el señor Ramón Rafael González Tejada; y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>7</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que acogió parcialmente la acción de amparo<sup>8</sup> sobre la base de que no reposa en el expediente ninguna documentación –orden general emitida por el Poder ejecutivo– por la que se haya dispuesto el retiro forzoso del accionante.

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo, tras considerar que:

<sup>7</sup> Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

<sup>88</sup> Interpuesta por el señor Ramon Rafael González Tejada contra la Policía Nacional, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...al señor Ramón González Tejada se le respetó el debido proceso, ejecutándose debidamente el procedimiento establecido por la ley de la Policía Nacional para la cancelación de su nombramiento, ya que, tal y como se ha señalado precedentemente, consta la Resolución núm. CSP-08-003, de la Cuarta Reunión Ordinaria, del seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Consejo Superior Policial, citada anteriormente, donde se hace constar la investigación realizada, así como el Oficio núm. MIP/DESP 07055, del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), relativo a la aprobación del Poder Ejecutivo para la desvinculación del mismo.<sup>9</sup>*

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir al acogimiento de la acción y a ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER LA ACCIÓN DE AMPARO Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

4. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático

<sup>9</sup> Ver literal ñ, pág. 22 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Derecho<sup>10</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley núm. 107-13<sup>11</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

5. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que:

*los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>12</sup>

6. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el

<sup>10</sup> Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>11</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

<sup>12</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

7. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que:

*...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

8. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que en la desvinculación del accionante la Policía Nacional dio cumplimiento a las disposiciones de la Ley núm. 590-16<sup>13</sup>, veamos:

*n) De la documentación precedentemente señalada, se puede verificar también que se agotaron los requisitos legales adicionales para la desvinculación, incluyendo la solicitud dirigida al en ese entonces presidente de la República, Danilo Medina Sánchez, la correspondiente solicitud mediante Oficio núm. MIP/DESP 07055, del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el cual fue respondido con la aprobación presidencial mediante Oficio núm. 0387, del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el mayor general*

<sup>13</sup> Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). G. O. Núm. 10850 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ERD Adán B. Cáceres Silvestre y, finalmente, tramitado a la Policía Nacional vía Oficio núm. 09190, del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el ministro de Interior y Policía, donde mediante el Quinto Endoso núm. 39016, del mayor general P.N. Ing. Ney Aldrin Bautista, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se instruye a la Dirección Central de Recursos Humanos, P.N., dar ejecución a la puesta en retiro forzoso y destitución, de oficiales superiores, subalternos, alistados y asimilados de la Policía Nacional, dándose cumplimiento a las disposiciones de la Ley núm. 590-16.*

9. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen a los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del exmayor no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección General de Asuntos Internos, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del accionante, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

10. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 156, 158.1, 163, 164 y el referido artículo 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango oficial, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Artículo 156. Sanción disciplinaria.** *Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.*

**Artículo 158. Autoridad competente para sancionar.** *Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución<sup>14</sup>. 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días. 3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves. 4) El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves.*

**Artículo 163. Procedimiento disciplinario.** *El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

**Artículo 164. Investigación.** *La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario*

<sup>14</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

**Artículo 168. Debido proceso.** *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

11. De la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves, el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, impulsión de oficio y contradicción, asimismo, los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Sin embargo, este tribunal, aun sosteniendo que la institución policial observó el procedimiento disciplinario correspondiente, no examina el cumplimiento de esta imperativa garantía, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales<sup>15</sup>.

12. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Ramon Rafael González?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el

<sup>15</sup> La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado en esta sentencia constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

13. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que la Policía Nacional dio cumplimiento a las disposiciones de la Ley núm. 590-16, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del accionante.

14. Para ATIENZA:

*hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*<sup>16</sup>

15. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia de que se diera oportunidad al accionante de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves que sostiene la Policía Nacional en relación con su alegada responsabilidad de violar los reglamentos de la institución al dejar sin supervisión a varios alistados durante una acción policial en la que resultaron muertos dos civiles.

16. En efecto, aunque consta en el expediente una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, remitidas en distintas fechas, entre otras, al director general, P. N., el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y al Ministerio de Interior y Policía el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), informando los resultados de la investigación, estos no fueron puestos en conocimiento del accionante a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.

17. La Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>17</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen

<sup>16</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

<sup>17</sup> Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias ...”

18. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la separación del amparista como miembro de la Policía Nacional fue llevada a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento, cuya inobservancia ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional<sup>18</sup>.

19. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas,*

<sup>18</sup> Ídem., Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*<sup>19</sup>

20. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la Sentencia TC/0370/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

*o. En consonancia con el párrafo anterior, este colegiado ha podido constatar que tal y como manifiesta el recurrente... que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue realizada en franca violación al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la Policía Nacional no presentó pruebas de que se le conoció un juicio disciplinario, ni de que se le proporcionó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa -pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación- sino que, tienen que proporcionarse los medios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa que posee toda persona investigada.*

*p. Este colegiado, conforme a las consideraciones planteadas en los párrafos anteriores, procede a acoger el presente recurso de decisión jurisdiccional, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, acoger la acción de amparo interpuesta por el señor... por haberse*

<sup>19</sup> Es oportuno destacar que, el aludido Precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional como de la Ley núm. 590-16, Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*verificado violaciones a derechos fundamentales, y ordenar a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución del señor....*

21. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación del señor Ramon Rafael González, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que el recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20<sup>20</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.

22. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas muy graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual el señor González ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales. En cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>21</sup> garantizados por la Constitución.

23. Es evidente, por tanto, que este tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo

<sup>20</sup> Del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<sup>21</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio<sup>22</sup>.

24. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autopercedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

25. La regla del autopercedente, según afirma GASCÓN:

*procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autopercedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.<sup>23</sup>*

26. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen

<sup>22</sup> Ley núm. 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

<sup>23</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autopercedente. Recuperado de:  
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

27. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

28. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que:

*...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.<sup>24</sup>*

<sup>24</sup> GASCÓN, MARINA (2016). *Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema*. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>25</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

### **III. CONCLUSIÓN**

30. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Ramon Rafael González ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su cancelación; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

<sup>25</sup> *Ídem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

- a. Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.
  
- b. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia dictada por este órgano constitucional y los documentos que obran en el expediente así lo revela, pues, pese a las afirmaciones del Tribunal, en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que el señor Ramón Rafael González Tejada, puesto en retiro forzoso por la Policía Nacional, no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional con ocasión del “proceso” disciplinario seguido en su contra y, por tanto, a dicho señor no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que en la decisión del Tribunal Constitucional no se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al dictar la presente decisión el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, su obligación de tutelar las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática Sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente núm. TC-05-2022-0303.

**I. Antecedentes**

1.1 De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el presente conflicto se origina con la cancelación ejecutada contra el señor Ramón Rafael González Tejada de su cargo como “mayor general” de la Policía Nacional, por la alegada comisión de faltas muy graves en sus funciones. El veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Ramón Rafael González Tejada interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, procurando—entre otras cosas—, su reintegración a las filas de dicha institución. La referida acción de amparo fue parcialmente acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00060, del tres (3) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), ordenando a la Policía Nacional que reintegre al accionante a las filas policiales, fundamentándose en que faltan documentos en el expediente. En vista de lo anterior, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Ramón Rafael González Tejada interpuso el recurso de revisión constitucional objeto de análisis.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.2 La decisión alcanzada por la mayoría de este tribunal constitucional determina la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto a los fines de revocar la sentencia recurrida y rechazar, en cuanto al fondo, la acción de amparo; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal determinó que el proceso de desvinculación del señor Ramón Rafael González Tejada de la institución policial fue llevado a cabo respetando sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

1.3 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio tribunal constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.4 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad, de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararían inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este acogió el recurso de revisión, confirmó la sentencia recurrida y rechazó la acción de amparo, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, con el objetivo de declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidat de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente, por este tribunal no haber declarado inadmisibles la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>26</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

<sup>26</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: [...] *De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional.<sup>27</sup> Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público.<sup>28</sup> En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias,

<sup>27</sup> TC/0086/20, §11.e).

<sup>28</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16,<sup>29</sup> Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

### **Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>29</sup> Este artículo dispone que: *Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley.*

Expediente núm. TC-05-2022-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).